



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado ponente

STP9069-2020

Radicado N° 112540

Acta No 202

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la tutela impetrada por **Lorenzo Manuel Barcenás Vertel** a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó y la Fiscalía Veintinueve de la Unidad de Descongestión de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y libertad.

Al presente trámite fueron vinculados la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y las demás partes e intervinientes dentro del proceso penal de radicado No. 050453104001201700430.

ANTECEDENTES

Los hechos base del reclamo constitucional los expuso el actor de la siguiente manera:

El 10 de octubre de 2006, bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó dispuso la apertura de instrucción en contra de Lorenzo Manuel Barcenás Vertel, por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, al tiempo que orden de captura en su disfavor.

El 10 de noviembre de 2016 la Fiscalía 29 Local adscrita a la Unidad de Descongestión de la Dirección de Antioquia, resolvió la situación jurídica del procesado imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 22 de marzo de 2017, el mismo ente persecutor declaró cerrada la investigación y, el 9 de mayo del mismo año calificó el mérito del sumario con resolución por el citado comportamiento.

En curso de la etapa de juzgamiento, el 28 de noviembre de 2019, se materializó la orden de captura proferida en

contra del petente. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó profirió sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado, misma que fue objeto de recurso de apelación, encontrándose pendiente de su solución ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Lorenzo Manuel Barcenás Vertel, a través de apoderado, acudió a la acción constitucional en procura de protección de su derecho fundamental del debido proceso, el cual anuncia conculcado con ocasión de la medida restrictiva de su libertad que se mantiene a la fecha.

Lo anterior, debido a que en aplicación del principio de favorabilidad, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un año conforme lo normado en los artículos 1 y 3 la Ley 1786 de 2016, lapso que en el presenta caso se superó sin que se dispusiera su prorrogación a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima.

Agregó, que dicha disposición es aplicable en su proceso, según lo decidido «*en sentencia de acción de tutela, emanada de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, promovida por Santiago Uribe Vélez, aunque con aplicación diferenciada, estableció que el trámite de la extensión de la detención preventiva, rige tanto para el nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), como para el antiguo sistema de procedimiento penal (Ley 600 de 2000)*».

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. El titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, indicó que el 7 de septiembre de 2017 asumió el conocimiento del proceso seguido en contra del accionante, momento en el cual, el citado no se encontraba privado de la libertad.

Asimismo, señaló que no se vislumbra conculcación de las garantías fundamentales del actor, toda vez que la captura del procesado se materializó el 28 de noviembre de 2019, sin embargo, el 5 de diciembre de 2019 se profirió sentencia condenatoria, razón por la cual, la privación de su libertad es con ocasión del fallo condenatorio emitido en su contra y no como consecuencia de la medida de aseguramiento.

2. La Fiscal Seccional 86 de la Unidad de Administración Pública, sostuvo que fungió como Fiscal 29 Local adscrita a la Unidad de Descongestión de la Ley 600 de 2000 de la Dirección de Antioquia hasta el mes de julio de 2017, toda vez que fue trasladada a la Unidad de Estructura de Apoyo para conocer delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual con vigencia de la Ley 906 de 2004.

Manifestó, que el 25 de febrero de 2014 le fue asignada la investigación adelantada en contra del aquí actor por el delito de homicidio agravado, en la cual adelantó actos

tendientes a esclarecer el móvil del delito y expidió orden de captura en contra del procesado la que en su momento no se materializó por lo que fue declarado persona ausente luego de agotado todos los medios para su notificación.

Acotó que el 10 de noviembre de 2016 se le resolvió situación jurídica profiriéndose medida de aseguramiento de detención preventiva, continuando vigente la orden de captura que pesaba en su contra desde el 12 de agosto de 2016.

Finalmente, el 22 de marzo de 2017 se declaró cerrada la investigación y el 9 de mayo del mismo año se calificó el mérito del sumario con acusación. En consecuencia, fue remitido el expediente a los Juzgados Penales del Circuito de Apartadó, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito, procedimiento que se llevó a cabo, aún sin efectuarse la captura del procesado

CONSIDERACIONES

1. Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Colegiatura para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de la cual es su superior jerárquico.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ello se sigue que no tiene carácter *alternativo* ni *supletorio* y por consiguiente es inviable cuando el interesado dispone de otra vía de defensa judicial, pues no fue concebido para *sustituir* a los jueces ordinarios o emplearlo como un medio adicional a los procedimientos señalados en las normas procesales. De manera que, en aquellos casos, en los cuales el presunto afectado tenga la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, esa éste donde debe concurrir y no a la acción de amparo¹.

3. En el presente asunto, del libelo constitucional se extrae que, el actor promueve mecanismo de amparo contra el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó y la Fiscalía 29 de la Unidad de Descongestión de Medellín, toda vez que dentro del proceso que se le sigue por el delito de homicidio agravado, nunca le fue prorrogada de oficio la medida de aseguramiento por la cual, dice, se encuentra actualmente privado de su libertad, motivo por el cual, considera que en aplicación de los

¹ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408,41.642, 41.805, 49.752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

artículos 1 y 3 de la Ley 1786, que modificó la Ley 1760 de 2015, debe ésta sustituirse por una no privativa de la libertad, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1. A ese respecto, inicialmente resulta necesario precisar que conforme con los antecedentes de esta decisión, Lorenzo Manuel Barcenas Vertel fue hallado responsable, en primera instancia, del delito de homicidio agravado, decisión que fue apelada por la defensa; luego, conforme con lo expresado por la jurisprudencia de esta Corporación su libertad está restringida con ocasión del fallo condenatorio y no por una medida cautelar. Sobre el particular en providencia CSJ SP2438-2019, se explicó:

«En punto de la vigencia temporal de la medida de aseguramiento, la jurisprudencia ha clarificado que, desde la perspectiva material de su fundamento procesal, la detención preventiva, en consideración a su naturaleza cautelar, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000.

En el marco del esquema procesal de la Ley 600 de 2000, la Sala ha clarificado que, con la emisión de una sentencia condenatoria, cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento, por lo que la subsistencia de la privación de la libertad del sentenciado encuentra un sustento material diverso. En tanto mecanismo cautelar, la detención sigue sirviendo al proceso, pero ya no en cuestiones probatorias ni de comparecencia stricto sensu, sino al eventual cumplimiento de la pena privativa de la libertad (art. 355 de Ley 600 de 2000). Esto, en la medida en que si bien la presunción de inocencia sigue rigiendo hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal (art. 248 de la Constitución), no es menos cierto que, al dictarse una condena en primera instancia, ya existe una decisión judicial sobre la responsabilidad penal de quien es sentenciado, por lo que las determinaciones de condena son de cumplimiento inmediato (art. 188 inc. 1º ídem)».

En ese orden de ideas, al tratarse de una actuación penal tramitada por el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento que se le impuso al aquí actor cesaron cuando se profirió la sentencia de primera instancia. A partir de ahí, la privación de su libertad encuentra sustento material en la pena de prisión a la que fue condenado, en tanto el artículo 188 *ibídem* establece que «*las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato*».

3.2. Ahora, si la reclusión de Lorenzo Manuel Barcenás Vertel obedece a la pena de prisión con la que fue sancionado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - proceso que en la actualidad se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia pendiente de resolver el recurso de apelación-, cualquier petición relativa a su libertad debe ser propuesta al interior del proceso, en particular, ante el juez de primera instancia para que la resuelva en los términos que resulte procedente y no por medio de la acción constitucional.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando diste de los motivos por los cuales presentó recurso de apelación -por ejemplo, la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria o la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, ya que, de ser así, deberá esperar la resolución del asunto por la autoridad competente.

En tal virtud, ante la existencia de otros medios de defensa judicial, dado el carácter residual y subsidiario que ostenta la acción de tutela, no procede la petición invocada.

4. Tampoco como mecanismo transitorio, por cuanto, en la presente acción no surgen motivos para determinar que el accionante podría padecer un perjuicio irremediable -inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política-, ante la existencia de circunstancia que sugiera la inminencia en sufrir un daño irreversible o un perjuicio que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar de manera concreta, grave y específica sus derechos fundamentales.

En ese orden, la Sala declarará improcedente la acción de tutela promovida por Lorenzo Manuel Barcenás Vertel a través de apoderado, al no satisfacer el presupuesto de procedibilidad denominado subsidiariedad.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 3**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

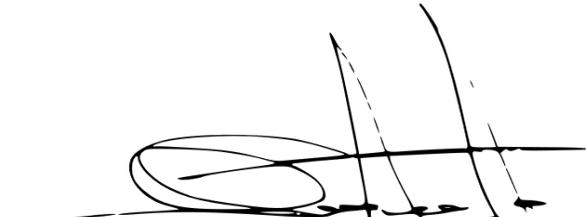
RESUELVE

1°. DECLARAR improcedente el amparo invocado.

2°. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



GERSON CHAVERRA CASTRO



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO



EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria